



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-013-2018-00517-01. Proceso Ordinario de Fiduciaria la Previsora S.A. contra José Luis Martínez Paéz (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalada, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el 7 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES:

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, que previa declaración de que su obligación de pagar la pensión plena de jubilación oficial al demandado cesó desde el momento en que éste último cumplió la edad para acceder a la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, la cual le fue reconocida por ésta última entidad a partir del 30 de abril de 2014 y que aquél continuó recibiendo el pago de las mesadas entre los meses de abril a diciembre de 2014, se le condene a restituir en forma indexada los pagos que por dichas mesadas pensionales se efectuaron, junto con los intereses moratorios.



Como fundamento de las pretensiones señaló que mediante Resolución 078-09 del 21 de diciembre de 2009 reconoció a favor del demandado una pensión de jubilación oficial a partir del 1° de mayo de 2009 en cuantía inicial de \$3'060.084.

Afirmó que la prestación se reconoció una vez el demandante cumplió los requisitos que establece la Ley 33 de 1985 hasta el momento en que cumpliera requisitos para que se le reconociera pensión de vejez por parte del ISS, lo que afirma ocurrió a partir del 30 de abril del año 2014, quedando a su cargo únicamente el pago del mayor valor entre una y otra prestación si lo hubiere.

Indicó que Colpensiones mediante Resolución GNR328674 del 23 de septiembre de 2014, reconoció al demandado pensión de vejez a partir del 30 de abril de la misma anualidad, y que en razón a ello canceló al demandado sin estar obligada a ello la suma de \$36'031.635,00 de los cuales éste únicamente canceló la suma de \$21'255.527,00.

El demandado se notificó a través de curador *ad litem*¹, quien dio respuesta a la demanda indicando que se atenía a lo que se probara dentro del proceso y propuso en defensa del demandado las excepciones de incompatibilidad de indexación con intereses moratorios, buena fe por parte del demandado y prescripción.

El juez de primer grado, absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones al declarar probada la excepción de prescripción, conclusión a la que arribó al considerar que aun cuando la entidad accionante tenía derecho al reintegro de las sumas que pagó de más al demandante, también lo era que operó en su contra el fenómeno de la

¹ Cfr fl 68



prescripción en tanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y el artículo 488 del C.S.T. no tiene derecho a interrumpir a su favor el término de prescripción.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual les fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Aduce la recurrente en esencia que aun cuando la norma establece que la interrupción de la prescripción puede ser presentada por el trabajador, a su juicio no puede entenderse que tal posibilidad le esté vedada al empleador y que en tal sentido ha de tenerse en cuenta que en el asunto el término prescriptivo fue interrumpido con la comunicación que libró mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2017.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo procedente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud de los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente ordenar al demandado restituir a la sociedad accionante la suma de \$14'776.378,00 que se afirma se le canceló indebidamente; para lo cual corresponde determinar si a favor de la demandante opera la figura de la interrupción del término prescriptivo.



Con tal propósito corresponde tener en cuenta que de acuerdo con la documental aportada al proceso se acredita que la demandante mediante Resolución 078-09 reconoció a favor del demandado la pensión de jubilación que establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la que se indicó se reconocería hasta el momento en que el Instituto de Seguros Sociales reconociera la pensión de vejez, momento a partir del cual ésta cancelaría únicamente el mayor valor entre una y otra prestación si existirá; y que Colpensiones, mediante la Resolución GNR328674 del 23 de septiembre de 2014, reconoció a favor del demandado pensión de vejez a partir del 30 de abril de 2014, la cual se reconoció conforme con lo dispuesto en Acuerdo 049 de 1990 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en cuantía inicial de \$4'003.515,00 y que para dicho momento la prestación a cargo de la accionante ascendía a la suma de \$4'348.483,00.

Bajo tal perspectiva, y en tanto se advierte que la prestación de vejez que reconoció Colpensiones fue otorgada teniendo en cuenta los tiempos de servicios laborados por el demandado a la sociedad accionante, no le cabe duda a la Sala que una y otra prestación tienen un carácter compartido y que en tal virtud la demandante se encontraba obligada únicamente al pago del mayor valor entre una y otra prestación, pero que a pesar de ello canceló al demandado en forma completa las mesadas pensionales del periodo comprendido entre los meses de abril y diciembre de 2014; razón por la que tal como lo concluyó el servidor judicial de primer grado, la sociedad accionante sí tenía derecho al reembolso de las sumas reclamadas.

Ahora en punto a la prosperidad de la excepción de prescripción corresponde señalar que acorde con lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil la prescripción se constituye en un modo de adquisición de las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, que propende por brindar estabilidad, firmeza y certidumbre a los derechos y en virtud de la



cual, ante el cumplimiento del término señalado en la ley, el Estado cesa su potestad de declarar vía coercitiva aquellos derechos de quien los reclama a través de dicha vía.

En materia laboral, esta institución se encuentra regulada en los artículos 488 y 489 del C.S.T., así como en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. preceptos en los que se consagra una prescripción trienal cuyo término comienza a computarse a partir de que la correspondiente obligación se ha hecho exigible.

Ahora, en punto a la determinación de la si la figura de la interrupción de la prescripción contenida tanto en el artículo 489 del C.S.T. como en el artículo 151 del C.S.T., opera únicamente a favor del trabajador como lo consideró el servidor judicial de primer grado o si por el contrario también le es extensible al empleador como lo plantea la recurrente, corresponde remitirse al tenor literal de uno y otro precepto.

El artículo 489 del C.S.T. establece:

“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

A su turno el artículo 151 del C.P.T. y S.S. sobre el particular establece:

“... El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Del tenor literal de uno y otro precepto dimana con meridiana claridad que la prerrogativa relativa a la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo se previó inicialmente única y exclusivamente a favor del



trabajador y si bien es cierto, que de un análisis histórico del artículo 151 del C.P.T. y S.S. ha permitido que se dé aplicación a tal figura a favor de los pensionados e incluso los contratistas independientes, puesto que el Legislador fue asignando el trámite de nuevas competencias a la especialidad del trabajo; también lo es, que desde la expedición del Decreto 2158 de 1945, conjunto normativo del cual hace parte el referido artículo 151, fue creado con el objeto de reglar únicamente el juicio que había de adelantarse frente a las controversias de tipo laboral y desde esa oportunidad la facultad de interrumpir el término prescriptivo se previó únicamente a favor del trabajador.

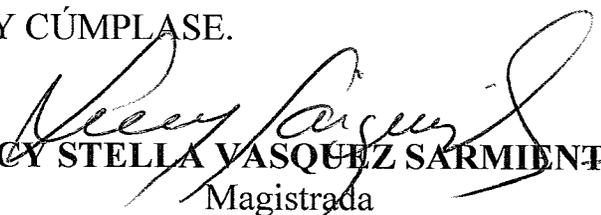
Así las cosas, dado que entre la fecha en que se efectuó el último pago que se pretende reclamar, esto es la mesada de diciembre de 2014, y la fecha en que se radicó la presente acción <<16 de agosto de 2018>> han transcurrido más de 3 años; no resta más que confirmar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia recurrida de acuerdo con las razones expuestas. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA LABORAL

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: radicación No. 11-001-31-05-010-2015-00371-02. Proceso ordinario de Alberto Parra Nova contra SaludCoop y otra.

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

ALBERTO PARRA NOVA convocó a la EPS SALUDCOOP y de manera solidaria a SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS COMERCIALES EFECTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, para obtener mediante los trámites propios del proceso ordinario, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la aludida EPS por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2002 y el 15 de marzo de 2012 y, como consecuencia de ello, se condene al pago del auxilio de cesantías y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones causados



en vigencia de la relación laboral, los intereses a las cesantías doblados, las vacaciones, la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, los intereses moratorios, la indexación de las condenas impuesta y las costas del proceso.

Como respaldo de dichas súplicas, señaló que ingresó a laborar el 12 de marzo de 2003 en Saludcoop como trabajador en misión de la CTA Efectiva, en el cargo de asesor comercial en la venta de afiliaciones del POS, y respecto de las cuales percibía comisiones, las que constituyen factor salarial para el cálculo de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social, devengando como salario promedio la suma de \$1.370.700, con jornada de lunes a viernes de 8 horas; que no le fue consignado el auxilio de cesantías en un fondo, ni se le efectuó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, funciones que se desempeñaron desde el 2002 y hasta el 2012 en las instalaciones de la EPS demandada en la IPS Normandía y en la IPS Complejo AV 68; que las herramientas para desarrollar sus funciones tales como portátil y papelería le era suministrada por Saludcoop; que la Cooperativa le finalizó el contrato de trabajo, bajo el sustento que existía imposibilidad de mantener el puesto de trabajo del accionante, sin embargo, se vinculó a nuevos trabajadores para reemplazar al accionante y la misma cooperativa continuó desarrollando labores de intermediación, variando el nombre a EFECTIVA S.A.S., quienes tienen la misma junta directiva de la cooperativa; que el 11 de marzo de 2015 presentó reclamación de existencia del contrato realidad respecto de SALUCOOP, no obstante, no se le ha realizado la liquidación y pago de las prestaciones sociales.



Dichas súplicas fueron despachadas negativamente por la juez de primer grado, pues en su criterio, el demandante no logró acreditar la existencia de la relación laboral alegada. Indicó que el actor se vinculó mediante contrato cooperativo con la demandada EFECTIVA para desempeñar las tareas de asesor comercial en las instalaciones de la EPS SALUDCOOP. Agregó que el demandante no se obligó personalmente con la EPS demandada a prestar un servicio, que lo que se acreditó fue el desarrollo de una labor en dicha entidad pero por cuenta de la Cooperativa, lo cual está respaldado en el ordenamiento jurídico, sin que se acreditara la simple intermediación de la CTA.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque en su integridad la decisión de primer grado y en su lugar se accedan a todas las súplicas de la demanda. Lo anterior, por cuanto lo solicitado en la demanda fue la declaratoria de un contrato realidad, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia laboral desde hace más de 30 años, que ha indicado que se debe aplicar la presunción de existencia del mismo conforme con el artículo 24 del C.S.T., no obstante, el fallador aplicó la tradicional carga de la prueba, bajo el sustento de que no aplica dicha presunción y advierte la contraposición de los otros medios de prueba, asumiendo que por la simple suscripción de contrato se desconoce el contrato realidad o el contrato de prestación de servicios adquiere total validez, sin aplicar el principio de indubio pro operario, aunado, con que al desarrollar labores de gerencia comercial, se advierte que tal función se encontraba en el objeto social de la EPS. Aunado a lo anterior, enfatiza que el único que efectuó un despliegue probatorio fue la parte actora, no solo con los medios documentales, sino con la declaración de la testigo de la parte actora, quien no puede ser rechazado, ya que no tuvo el conocimiento durante toda la relación laboral, la que confirma la prestación personal



del servicio, así como la subordinación de la que estuvo precedida la relación laboral, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 ya referido y por ello, declarar la existencia del contrato de trabajo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver los puntos de cuestionamiento, la Sala debe recordar que la Ley 79 de 1988, en su artículo 70, estableció que las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen como propósito vincular el trabajo de sus asociados a la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios; entes que se caracterizan, entre otras cosas, por su asociación libre y voluntaria, la no existencia de ánimo de lucro, su desarrollo conforme al principio de igualdad de los asociados, el basarse en el trabajo de los mismos, la solidaridad en las compensaciones o retribuciones, el desarrollo de actividades económico sociales, la presencia de una organización democrática y la existencia de autonomía empresarial.

Dentro de este régimen se permite a sus miembros la facultad de expedir y aprobar reglas relacionadas con la administración y el manejo de las mismas; también con respecto al reparto de excedentes y a aspectos relativos al trabajo, las compensaciones y demás estipulaciones creadas para alcanzar los objetivos específicos de cada asociación, pero en particular, se busca impulsar el trabajo conjunto que permita la obtención de los ingresos necesarios para que los asociados participen adecuadamente de la economía nacional y la distribución del ingreso. De



ahí que las relaciones que se dan al interior de dichas organizaciones no ingresen en la órbita de las relaciones de trabajo subordinado, en el entendido que sus miembros son propietarios o gestores de la misma; por ello, en principio, no se aplican las normas del derecho del trabajo.

Sin embargo, debe destacarse que tanto la jurisprudencia laboral como constitucional ha enseñado que este mecanismo asociativo y de producción no puede ser utilizado como herramienta para modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo; con mayor razón si el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral. De manera que a efectos de establecer si en realidad existe honra al acuerdo cooperativo, se debe establecer si efectivamente hubo voluntariedad en las partes que acudieron a la forma contractual escogida, el tipo de finalidad con la que se acude a la forma contractual, pues si se celebran contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones permanentes de la entidad, o si se acuerda la prestación de servicios personales subordinados a cambio de una remuneración económica con una cooperativa de trabajo, de tal forma que puedan retirarse trabajadores de sus nóminas, o recortarse plantas de personal, o se celebran contratos con empresas de servicios temporales para el desempeño de funciones propias del giro ordinario de los negocios empresariales, es evidente que se ha utilizado una forma contractual legal para desnaturalizar la relación laboral; y finalmente examinar la prestación directa del servicio y el ánimo con el que el beneficiario del trabajo lo recibe.

En el asunto, no se discute que el demandante celebró un acuerdo cooperativo con SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS COMERCIALES EFECTIVA, el cual comenzó a regir a partir del 15 de agosto de 2002; contrato que según la cláusula segunda y tercera, el demandante se



comprometió a desempeñar las labores como asesor comercial en el lugar asignado y en todos aquellos en donde la Cooperativa tuviera sitios de trabajo, en la jornada ordinaria establecida y en los horarios y turnos de trabajo señalados por dicho ente, así como aceptar el cambio de oficio o de funciones que se le imponga, implique o no traslado de sede. Dichas labores en todo caso, como lo aceptaron las demandadas en la contestación al libelo, al final se prestaron en las instalaciones de la EPS SALUDCOOP. Sin embargo, pese a la existencia de ese vínculo cooperativo, la Sala considera que era evidente la relación laboral con la EPS demandada por virtud de la intermediación de la Cooperativa convocada, por las siguientes razones:

En primer lugar, como se dijo, el demandante cumplió o ejecutó sus labores de asesor comercial para promocionar el plan obligatorio de salud de la EPS SALUDCOOP, lo que implica entender que un tercero se benefició de la prestación personal del servicio, que trae como consecuencia aplicar la presunción del artículo 24 del CST, que establece que acreditada la labor desempeñada, se presume el nexo laboral, correspondiendo a la demandada desvirtuar ese plus probatorio acreditando que la labor se realizó de manera autónoma e independiente, lo que en el asunto la EPS convocada no logró. En segundo lugar, por el tipo de funciones que desarrollaba el actor puede deducirse que cumplía un horario laboral, tanto así que como se mencionó previamente, la Cooperativa a través del vínculo asociativo, le impuso prácticamente al demandante la obligación de prestar el servicio en una sede de un tercero, sometido al régimen de funcionamiento de quien se beneficiaba del servicio. Adicional a ello, téngase en cuenta que tanto de los términos del contrato cooperativo como del vínculo comercial celebrado entre la EPS y la Cooperativa, en un análisis de contexto, en realidad el asociado no tenía capacidad de autogestión y participación, que como se explicó en



líneas precedentes son las que le dan importancia y diferenciación al contrato cooperativo, simplemente en este asunto, el actor diligenció un formato pre impreso de ingreso a la Cooperativa, celebró el vínculo que lo obligaba a prestar el servicio a un tercero y cuando se decidió que el vínculo comercial con el beneficiario de la labor se había terminado, se desvinculó al supuesto cooperado con la justificación de que existía una imposibilidad económica para mantener el puesto de trabajo por el actor, es decir, una relación que en la práctica era propia de un nexo subordinado y al vaivén de las decisiones de un empleador. Por último, aunque la remuneración le era pagada por la Cooperativa, tal como lo demuestra la abundante documental aportada por aquella, el accionante prestaba servicios personales a la EPS SALUDCOOP.

De lo anterior puede inferirse que, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existía una auténtica relación de trabajo entre el demandante y la aludida EPS, auspiciada por la Cooperativa accionada, pues ciertamente, en este caso se configuró la prestación personal del servicio por parte del actor a favor de la usuaria; una subordinación a la EPS convocada; y una remuneración por los servicios prestados aunque fuera pagada por la Cooperativa.

En consecuencia, la Sala considera que tanto la entidad asociativa como la entidad para la cual el demandante prestó sus servicios infringieron la prohibición legal establecida en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 y los lineamientos establecidos por la jurisprudencia, es decir, la prohibición de simular una relación laboral y servir de intermediaria en la contratación de servicios personales a favor de terceros, tal como se explicó en sentencias del 25 de mayo de 2010, Rad. 35790 y del 17 de abril de 2012, Rad. 38671, ambas de la Sala Laboral de la CSJ.



Entonces, encuentra la Sala que en el asunto se dan todas las condiciones expuestas para develar el verdadero nexo contractual desarrollado por las partes, pues contrario a lo que informan los documentos aportados por la Cooperativa demandada, no existió ningún asomo de voluntariedad en el contrato asociativo, pues en el fondo, el demandante tuvo que afiliarse a la Cooperativa para poder desempeñar un oficio con las condiciones impuestas por dicho ente, descartando su participación y gestión; así mismo, de lo acreditado en el expediente, la EPS SALUDCOOP suscribió un contrato de prestación de servicios con la Cooperativa para desempeñar funciones permanentes y propias de la entidad beneficiaria del servicio, toda vez que la gestión comercial así como la promoción, comercialización y colocación en el público de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una labor que se encuentra comprendida en la gestión que toda EPS debe cumplir al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993; con mayor razón en este caso en donde se demostró la prestación del servicio desde el año 2002 hasta el año 2012 con el demandante realizando la misma función, esto es, con carácter de permanencia y continuidad, pero con la condición de que dicha prestación del servicio estaría condicionada a los requerimientos de la EPS, y que al final dio lugar a que fuera finalizado el vínculo y retirado de la nómina por la Cooperativa, demostrando con ello que la verdadera finalidad del contrato asociativo era enviar personal en misión para el desempeño de funciones propias del giro ordinario de los negocios empresariales. Aspectos que se agravan con el hecho de que fue el propio agente liquidador e interventor de la EPS SALUDCOOP, quien en la misiva del 12 de marzo de 2012 (fl 320 a 326) se dirigió a la Cooperativa demandada para indicarle que se debía dar por terminado el contrato de prestación de servicios para la comercialización y promoción del POS, entre otras razones porque los servicios que ese ente prestaba a la EPS a través de sus supuestos cooperados o asociados para desarrollar



tareas misionales de la intervenida eran propias de intermediación laboral, lo que conforme con lo dispuesto en la Ley 1439 de 2010 y el Decreto 2025 de 2011, se encontraba rotundamente prohibido, interpretación que si bien efectuó la falladora de primer grado, se hizo de forma diferente, pues se reitera, el liquidador en efecto adujo que las contrataciones efectuadas por intermedio de la CTA Efectiva podrían generar la intermediación laboral.

Así las cosas, reitera la Sala que las formas asociativas vulneran las garantías laborales de los trabajadores cuando son empleadas para encubrir relaciones de trabajo; de suerte que en aquellos casos en que las cooperativas y las empresas contratantes de sus servicios incumplan la prohibición de intermediación laboral contemplada en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, se entenderá desnaturalizado el pretendido trabajo cooperativo y, en consecuencia, el asociado será considerado trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

Dicho lo anterior, se declarará que entre la pasiva SALUDCOOP y el demandante existió un verdadero contrato de trabajo, el cual estuvo vigente entre el 12 de marzo de 2003 –fecha que se adopta del hecho No. 1 del libelo, pues aunque en el expediente la EPS requirió los servicios de la Cooperativa a través del contrato comercial que celebró con dicha entidad, a partir del 28 de diciembre de 2006, por congruencia con lo peticionado se accede a este extremo inicial, extremo inicial que se acompaña con las certificaciones expedidas por Montipetrol y Bombatex Publicidad S.A.S. visibles a folios 16 y 17 del plenario, de las que se puede extraer que el actor fue asignado por la EPS Saludcoop como asesor de dichas compañías desde hace 8 y 6 años respectivamente. Documentos que fueron suscritos el 7 y 10 de mayo- y el 15 de marzo de



2012, fecha en la cual la Cooperativa EFECTIVA materializó la culminación del vínculo, en la que si bien se aduce una causa económica, se advierte que lo fue por decisión de la EPS contratante.

No obstante, como la EPS SALUDCOOP propuso la excepción de prescripción, debe indicarse que en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPL, los derechos laborales prescriben en los tres años siguientes al momento en que se hizo exigible la obligación, no obstante, con el simple reclamo escrito del trabajador de sus peticiones, se interrumpe el término por uno igual.

De acuerdo con lo anterior, se advierte como se dijo de forma anterior, que el vínculo laboral feneció el 15 de marzo de 2012 y el actor presentó la reclamación respectiva el hasta el día 11 de marzo de 2015, conforme se advierte de folios 18 a 30 del plenario, por lo que en caso de encontrarse probada la falta de pago de las acreencias laborales reclamadas, se declararán prescritos los emolumentos causados y no reclamados con anterioridad al 11 de marzo de 2012, excepto la petición concerniente al auxilio de cesantías, que se causa a la finalización del contrato de trabajo, conforme lo ha adocinado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos.

Ahora bien, para proceder con el estudio del derecho pensional, debe indicarse en primer lugar, que el actor no desconoció el pago de las compensaciones ordinarias y extraordinarias que le fueron canceladas por parte de la CTA y respecto de la cual, la demandada EPS solicitó se estudie el medio exceptivo de compensación, respecto de los pagos efectuados; en segundo lugar, se debe indicar que si bien el actor solicita se tengan en cuenta la falta de pago de algunas comisiones y por ende un salario promedio por las suma de \$1.370.700, lo cierto es que no informa



cuáles y cuántas comisiones dejaron de ser pagadas para conformar el ingreso base para el cálculo de sus prestaciones sociales, aunado, con que de conformidad con los reportes de nómina aportados al plenario y visibles a folios 150 a 189, no se logra extraer el monto de la compensación ordinaria devengada por el actor, ya que en ella se contienen las compensaciones extraordinarias y los pagos semestrales y anuales, pagados al ex trabajador, por lo que se tendrá en cuenta como salario la suma certificada por parte de la demandada y aportada por el señor Parra Nova de folios 11 del plenario, siendo el salario la suma de \$804.000 para el año 2012, sin que sea posible en este caso particular tener en cuenta el IBC reportado para las coberturas de salud, pensiones, riesgos laborales y cajas de compensación, ya que se enuncian varios IBC mensuales respecto de un mismo período y se encuentran muchas de ellos entre paréntesis, por lo que no se puede estimar el ingreso base de cotización.

Ahora bien, el actor pretende el pago del auxilio de cesantías y los intereses de las mismas, no obstante, en el artículo 72 del Régimen de Trabajo Asociado de la CTA, se estableció el pago de una compensación mensual ordinaria por el año completo de servicios o proporcional al tiempo trabajador, junto con un 12% que se le reconocerá y pagará al trabajador con la compensación ordinaria, estableciendo como fecha máxima de pago el mes de enero de cada anualidad, por lo que conforme con la afirmación que realizó el demandante en su interrogatorio de parte que percibió el pago de compensaciones ordinarias y extraordinarias, se deberá absolver de los conceptos bajo estudio.

Así mismo, el actor peticiona el pago de las primas de servicio, figura que es semejante a la establecida en los artículos 68 y 69 del reglamento ya enunciado, y que otorgan al trabajador la mitad de una compensación



ordinaria por cada semestre laborado o de forma proporcional, los que se pagarían en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, en la segunda y primera quincena respectivamente, por lo que tampoco hay lugar al pago pretendido.

Igual situación ocurre respecto de las vacaciones, ya que el artículo 82 del compendio normativo, establece que todo trabajador asociado que cumpla un año de servicios tiene derecho a 15 días hábiles de descanso remunerado, percibiendo la suma que habitualmente esté recibiendo y en caso de que tuviese compensación variable, la misma se calcularía con lo devengado en los 12 meses anteriores, lo que advierte que dicha pretensión también le fue cancelada al trabajador y en los términos de la excepción de compensación que elevare la demandada Saludcoop, se declarará probado el medio exceptivo respecto de dichas condenas.

Ahora bien, el actor pretende el pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, de lo que se debe advertir que al actor le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo y a la pasiva, demostrar que la finalización se originó si es del caso, con la justa causa endilgada.

Al respecto, se evidencia que la demandada Efectiva terminó el contrato de asociación el 14 de marzo de 2012, bajo el sustento que existía imposibilidad económica para mantener el puesto de trabajo¹, no obstante, como se indicó con anterioridad, tal situación se generó con ocasión de la terminación del contrato de prestación de servicios que existía entre la CTA y la EPS, no obstante, ninguna de las razones esgrimidas en tales documentos obedece a una justa causa para la terminación del vínculo laboral, por lo que se condenará al pago

¹ Cfr. Fl. 13.



contenido en el artículo 64 del C.S.T., que dispone el pago de 30 días de salario por el primer año y 20 días por los siguientes o proporcionalmente por fracción.

Teniendo en cuenta lo anterior y sabiendo que el salario diario del actor ascendería a \$26.800 por los 261.72 días que arroja el período en el cual el actor prestó sus servicios, la indemnización por despido sin justa causa asciende a la suma de \$6.752.376, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago, atendiendo la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula ya decantada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por lo que se revocará la decisión de primer grado en dicho sentido.

Ahora bien, situación contraria ocurre respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, así como de la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, pues debe advertirse frente a la primera, que a la finalización del vínculo laboral, no se quedó adeudando suma alguna a la ex trabajadora por los conceptos de cesantías, intereses a la cesantías o primas de servicio que generaran el pago de tal indemnización. En igual sentido, frente a la sanción referida, si bien la misma se genera por la falta de consignación de las cesantías en un fondo, también debe indicarse que si bien se incumplió tal carga por parte del empleador, también lo es, que se efectuó el pago anual de forma directa al trabajador, por lo que al cumplirse con la obligación de pago en los meses de enero de cada anualidad, no surgía la obligación de consignar suma alguna en favor del actor, por lo que se debe absolver de los pedimentos estudiados, así como el respectivo a los intereses moratorios, ya que no se encuentra establecido su pago para los derechos causados en una relación laboral.



Finalmente, debe indicarse que en efecto se deberá declarar solidariamente responsable de las condenas aquí impuestas a la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva, como quiera que como ya se dijo con anterioridad, dicho ente actuó como simple intermediario en la contratación de personal que debía estar al servicio de la EPS, ya que dicha consecuencia deriva tanto de la Ley, como de la jurisprudencia del Máximo Órgano en materia laboral a la que ya se hizo mención.

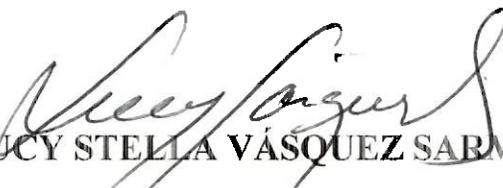
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las costas de ambas instancias corren a cargo de las demandadas en partes iguales.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, para en su lugar, declarar que entre la EPS SALUDCOOP y el demandante ALBERTO PARRA NOVA existió un contrato de trabajo realidad entre el 15 de agosto de 2002 y el 15 de marzo de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la aludida EPS a reconocer y pagar al demandante por concepto de indemnización por despido unilateral y sin justa causa la suma de \$6.752.376,00, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago, atendiendo las consideraciones de la sentencia. **TERCERO. CONDENAR** a la demandada SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS COMERCIALES EFECTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, en su calidad de simple intermediario, a responder



solidariamente con el empleador por las obligaciones impuestas en el anterior numeral. **CUARTO. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 11 de marzo de 2012, y probada la excepción de compensación respecto de los derechos causados entre el 11 y 15 de marzo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Las demás excepciones se declaran no probadas. **QUINTO. ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra. **SEXTO: COSTAS.** Las costas de ambas instancias corren a cargo de las demandadas; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000,00 para cada una de ellas. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado